

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-293 de EDGAR AGUIRRE MENDOZA contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS ZONA SUR, vinculado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor EDGAR AGUIRRE MENDOZA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 13 de marzo de la presente anualidad, radico bajo el número 2020- 16205, solicitud de registro de la sentencia proferida en audiencia el 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con radicado 2018-907 del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá D.C., y oficio número 601 del 03 de marzo de 2020, emitido por el mismo juzgado en el que solicita se inscriba la sentencia antes referida en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40041574 y se procediera a cancelar la medida cautelar comunicada por ese despacho mediante el oficio número 568 del 01 de marzo de 2020.

Dice que debido a la demora del trámite, radico derecho de petición en los correos electrónicos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y edgar.namen@supernotariado.gov.co, el día 27 de julio de 2020. y En los meses de agosto y septiembre ha ido personalmente a averiguar por el trámite de inscripción de la sentencia y lo que le han contestado es que el trámite va a ser devuelto, pero hasta el momento no se le ha hecho entrega de ninguna documentación ni de la nota devolutiva respectiva. Que El día 01 de septiembre de 2020 solicito un certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40041574 y observo con extrañeza que, primero no se ha realizado la

inscripción de la sentencia, y segundo, en lugar de realizar la cancelación de la medida cautelar inscrita mediante el oficio 568 del 01 de marzo de 2020 (ver anotación 05), que fue lo ordenado en la sentencia y solicitado en el oficio 601 de 03 de marzo de 2020, lo que se hizo fue volver a inscribir la medida cautelar, según la oficina, solicitada mediante el oficio 601 del 03 de marzo de 2020, siendo esto falso, (ver anotación 06). 5. El día de hoy 08 de septiembre de 2020 se acerco a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, para averiguar por el resultado de su solicitud y me encuentro con la sorpresa que se encuentra cerrada, al parecer por la emergencia del COVID-19, según hojas pegadas en la puerta y la pared de la oficina.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR, dar respuesta a las solicitudes y peticiones del 13 de marzo y 27 de julio de 2020, respectivamente, en las que se solicitó: 1. El registro de la sentencia proferida en audiencia el 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRADINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con radicado 2018-907 del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá D.C., o en su defecto la entrega inmediata de la nota devolutiva en el que se explique por qué no procede el registro. La corrección de la anotación número 06 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40041574, pues lo ordenado fue la cancelación de la medida cautelar registrada mediante oficio 568 del 01 de marzo de 2019.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 14 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá

Indica en la respuesta que en esa sede judicial se adelantó proceso de pertenencia iniciado por Edgar Aguirre Mendoza y Dora Ligia Muñoz Rodríguez, radicado bajo el número 2018-00907, dentro del cual se dictó sentencia el pasado 3 de marzo de 2020, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40041574, mediante oficio 601 de esa misma fecha, tal como lo relató el actor en su escrito de tutela. Ahora bien, refiere el accionante que presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur y que frente al mismo no ha recibido respuesta. Ello, aunado a que la referida autoridad dio un trámite distinto al ordenado en el oficio 601 del 3 de marzo de 2020, emitido por este despacho, toda vez que no se inscribió la sentencia, sino que se volvió a inscribir el registro de la demanda que ya aparecía en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria referido. Frente al particular, vale la pena

destacar, que este estrado es ajeno al trámite de radicación de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la gestión que esa autoridad brinde a los mismos, razón por la que no se configura vulneración alguna por parte de este estrado judicial al derecho fundamental de petición alegado por el actor. De manera adicional, debo resaltar que ante esta sede no se ha presentado solicitud alguna por parte del accionante frente al trámite de los oficios mencionados. En tal virtud, ruego despachar desfavorablemente el amparo deprecado contra este estrado.

Superintendencia de Notariado y Registro

Señala que Revisada la aplicación registral que almacena las solicitudes de los usuarios, encontramos la radicación de los siguientes turnos de documento, pertinentes al caso, para el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40041574: 1. Radicación 2020-16205 de 13 de marzo de 2020, Oficio 601 de 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001400300220180090700 de Edgar Aguirre Mendoza y Dora Ligia Muñoz Rodríguez, contra Luis Eduardo Tequia Gómez y Ana Lucía Laverde Murcia y las demás personas indeterminadas, acto: Cancelación medida cautelar comunicada por este Despacho, con Oficio 568 de 01 de marzo de 2019, radicado por el ACCIONANTE. El turno fue inscrito como anotación 6, en el folio de matrícula 50S-40041574, acto Demanda en Proceso Verbal, Ref: 2018-0090700 Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, de Edgar Aguirre Mendoza y Dora Ligia Muñoz Rodríguez, contra Luis Eduardo Tequia Gómez y las demás personas indeterminadas, por lo que fue necesario efectuar el procedimiento de corrección interna CI2020-293, de 17 de septiembre de 2020. Dice que esa nota de devolución se hizo por error en el procedimiento de radicación, confrontación y reparto al separar el Oficio 568 de 01 de marzo de 2019, contentivo del acto de Cancelación medida cautelar presente en la anotación 5 del folio de matrícula 50S-40041574, radicado con turno 2020-16205, por lo cual esta Orip ante la situación presentada de Oficio procedió a la Restitución del turno de documento referido mediante Resolución No. 411 del 17 de septiembre de 2020.

Que Las respuestas a las solicitudes de registro, inscrita y la devolución al público la cual fue restituida como se advierte en el párrafo anterior, fueron atendidas por esta Oficina de Registro, dentro del marco de la norma especial vigente, Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y el procedimiento para el Registro de documentos establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro. Respecto al derecho de petición contenido en la comunicación de 23 de julio de 2020, enviada por el ACCIONANTE, por correo electrónico jeidykach@gmail.com el 27 de julio de 2020, a los correos electrónicos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, y edgar.namen@supernotariado.gov.co, esta fue contestada por el mismo

medio, el 17 de septiembre de 2020, tal como consta en la copia adjunta y la constancia de remisión de la herramienta Outlook. De esta manera, confirmamos que la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur ha sido clara, precisa, completa, efectuando la corrección interna realizada sobre la anotación No. 6 del folio y la restitución del turno de documento 2020-16207, correspondiente a la inscripción de la Sentencia, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1579 de 2012.

Solicita se tenga como hecho superado los hechos y argumentos esbozados en el escrito de solicitud de amparo, y solicita por ello, se deniegue la pretensión contenida en la acción de tutela, al haber dado respuesta al derecho de petición.

Allego La Superintendencia de Notariado y Registro y la oficina jurídica nuevo escrito de contestación aportando la resolución 411 de setiembre 17 de 2020, la que en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO PRIMERO: Restituir el turno de documento 2020-16207 de 13 de marzo de 2020, correspondiente a la Sentencia SN de 03 de marzo de 2020, del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, cuyo acto es el de Declaración Judicial de Pertenencia, en Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001400300220180090700 de Edgar Aguirre Mendoza y Dora Ligia Muñoz Rodríguez, contra Luis Eduardo Tequia Gómez y Ana Lucía Laverde Murcia y las demás personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar el turno de documento 2020-16207, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40041574, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y continuar con el trámite registral.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente providencia a la Coordinación del Grupo de Gestión jurídica registral, Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa, Despacho Registrador Principal y Mesa de desanotación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia de la presente providencia al señor EDGAR AGUIRRE MENDOZA, para su conocimiento y fines pertinentes y al Juzgado 27 Civil del Circuito para que obre dentro del proceso de acción de tutela No. 110013103027-2020- 00293-00

ARTÍCULO QUINTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.”

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pedido, en el derecho de petición ya que se hizo la corrección respectiva y se hizo también la anotación referente al registro de la sentencia de pertenencia, por lo que el objeto de la tutela se encuentra satisfecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **EDGAR AGUIRRE MENDOZA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS ZONA SUR**, y los vinculados **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.